Introduce modificaciones a la ley N° 19.712, del Deporte, incorporando medidas de seguridad en los recintos donde se practican deportes con fines recreacionales
Boletín N° 8473-29

Con el surgimiento de una mayor conciencia en torno a la promoción de una vida saludable, desde un punto de vista amplio a partir de la consagración e implementación de políticas públicas ideadas por el Ejecutivo en materias como una correcta y saludable alimentación, o el aumento del número de horas para la educación física de los estudiantes, como también la fecunda implementación e inauguración de importantes obras de infraestructura deportiva, encabezado por el plan Chile Estadios, Chile Entrena y otros a lo largo de nuestro país, se ha ido incorporando en nuestra sociedad una idea tendiente a establecer la importancia de la actividad física en nuestra población.

En efecto, con mayor cotidianeidad vemos en nuestras plazas y calles una mayor cantidad de personas practicando deportes. No obstante lo anterior, aún queda un largo trecho por recorrer y si hace más de 10 años la tasa e sedentarismo en nuestra población ascendía a un 91% actualmente dicha situación no ha variado sustancialmente, razón por la cual los firmante de la presente moción parlamentaria, manifestamos que tales cifras deben ser abordadas con políticas públicas agresivas y eficaces para hacer de Chile un Estado de deportistas y conciencia deportiva.

A partir de la promulgación de de la ley del deporte 19.712 y sus modificaciones posteriores, se fijaron ciertos parámetros de acción a través de los cuales el Estado debía aplicar una orientación activa para el impulso de la actividad deportiva en la sociedad chilena, así lo refleja el documento Política Nacional de Actividad Física y Deporte la que señala: " (...) la actividad deportiva es claramente concebida como una preocupación social del Estado, que debe ser objeto de una política pública, tal como sucede con la educación, la salud o la vivienda, entre otras."

El deportes recreacional, al que atañe el presente proyecto de ley se define en la propia ley del deporte en el artículo 6[2] inciso primero primera parte en los siguientes términos: "(...) las actividades físicas efectuadas en tiempo libre, con exigencias al alcance de toda persona, de acuerdo a su estado físico y a su edad, y practicadas según reglas de las actividades deportivas o establecidas de común acuerdo por los participantes, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social."

Pues bien, en este sentido cobra importancia la actividad recreacional que desarrollen los chilenos como un factor determinante en promover mayores espacios para el pleno desenvolvimiento material y espiritual, entendiendo esto último desde un punto de vista general participando de tal concepto el derecho de toda persona a practicar con regularidad una actividad deportiva.

Sin embargo, y desde el punto de la actividad recreacional es deber del Estado al mismo tiempo velar para que el desarrollo de toda actividad deportiva cuente con mecanismos de protección y seguridad para las personas. En efecto, la promoción de la actividad deportiva en nuestro país debe ir siempre aparejada de la incorporación de elementos de seguridad que representen paliativos ante la posibilidad de accidentes producidos con ocasión de la práctica de un deporte.

Al respecto, no ha existido en nuestro país una norma general que consagre como elemento obligatorio el implementar tales medidas. Es por lo anterior, que el presente proyecto de ley en atención a los fundamentos indicados precedentemente concibe la práctica de los deportes bajo 2 miradas:

a) La practica recreacional del deporte
b) La seguridad en la práctica de tales disciplinas

Es así como toda normativa vinculada a la práctica de deportes debe ir, necesariamente, enfocada a la implementación de aquellas medias destinadas a proteger de un modo efectivo a las personas para que su integridad física y psíquica no se vea menoscabada con ocasión de la práctica de ejercicios físicos. Es así, como en esta oportunidad promovemos a título de obligación de parte de los sostenedores o administradores de parte de los recintos en donde se practican actividades deportivas recreacionales para la comunidad la implementación de elementos de higiene y seguridad tanto en el lugar físico del desarrollo de la actividad como también en otras dependencias vinculadas al quehacer deportivo principal.

Lo anterior, no implica establecer gravosas condiciones para aquellas personas o entidades que deseen instalar centros de esparcimientos deportivos o recreacionales, sino que sólo obliga a la implementación de sencillos pero útiles mecanismos de seguridad para la prevención de accidentes generados con ocasión de la práctica de los deportes que en dichas instalaciones se desarrollen. Así por ejemplo, y a modo enunciativo, podemos mencionar la existencia de

mecanismos de primeros auxilios, señalética que indique lugares de evacuación, zonas de seguridad, mayores estándares sanitarios en baños, casinos, y sectores de libre afluencia de público, medidas de seguridad en el lugar en donde se desarrolle la actividad deportiva, vale decir, cercos perimetrales, estado del lugar de práctica del deporte, entre otras.

Proyecto de Ley:

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 6° de la ley 19.712 del deporte, pasando el actual inciso 2° a ser 3° y actual tercero a ser inciso final. Norma que a continuación se reproduce:

"En todo caso, los sostenedores y administradores de aquellos centros en donde se ejecutan deportes recreacionales de conformidad al inciso procedente estarán obligados a implementar todas aquellas medidas de seguridad tendientes a prevenir, y asistir a aquellas personas que sufran algún tipo de accidentes con ocasión de la práctica de tal actividad física."